

		LENNIN QUISO CÓRDOVA GERENTE GENERAL (E)
CC	:	CARMEN DEL ROSARIO CARDENAS DIAZ DIRECTORA DE LA OFICINA DE COMUNICACIONES Y RELACIONES INSTITUCIONALES JESUS EDUARDO GUILLEN MARROQUIN PRESIDENTE EJECUTIVO (E)
ASUNTO	:	COMENTARIOS AL PROYECTO DE LEY N° 10880/2024-CR “LEY DE PROTECCIÓN DE NIÑOS Y ADOLESCENTES EN ENTORNOS DIGITALES”
REFERENCIA	:	OFICIO N° 2003-2024-2025/CMF/CR

	CARGO	NOMBRE
ELABORADO POR	COORDINADOR LEGAL	JOSÉ VILLANUEVA RODRIGUEZ
	ESPECIALISTA EN TELECOMUNICACIONES	RAUL ESPINOZA CHAVEZ
REVISADO POR	DIRECTORA DE LA OFICINA DE ASESORIA JURIDICA (E)	ZARET MATOS FERNANDEZ
	SUB DIRECTOR DE ANÁLISIS REGULATORIO (E)	DANIEL ARGANDOÑA MARTINEZ
APROBADO POR	DIRECTOR DE POLITICAS REGULATORIAS Y COMPETENCIA	LENNIN QUISO CÓRDOVA

I. OBJETO

El presente documento tiene por finalidad analizar las disposiciones contenidas en el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, (en adelante, el Proyecto de Ley) denominado "Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales", iniciativa legislativa presentada por el señor Edward Málaga Trillo.

II. ANTECEDENTES

2.1 Mediante el Informe N° 01248-DPRC/2024 del 17 de diciembre de 2024, el OSIPTEL remite opinión institucional sobre el Proyecto de Ley N° 9544-2024-CR. Ley que modifica la Ley N° 30254 de Promoción para el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones por niños, niñas y adolescentes.

III. ANÁLISIS

3.1. Respeto de la Competencia del OSIPTEL

En principio, corresponde indicar que el Osiptel es el organismo regulador de los servicios públicos de telecomunicaciones; por lo que, sus funciones están destinadas a garantizar la calidad y eficiencia en la prestación de tales servicios, regulando el equilibrio de las tarifas y facilitando al mercado un uso eficiente de los servicios públicos de telecomunicaciones.

En tal sentido, el ámbito de las opiniones técnicas emitidas por este Organismo alcanza los temas relacionados a la prestación y regulación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

No obstante ello, en la medida que el Proyecto de Ley dispone que el OSIPTEL colaborará con el Ministerio de Transportes y Comunicaciones en su rol de fiscalizar el cumplimiento del Proyecto de Ley e integrará un Comité Multisectorial, corresponde que este Organismo Supervisor emita opinión correspondiente respecto del Proyecto de Ley.

3.2. Comentarios generales

En primer lugar, debemos saludar la iniciativa del legislativo en plantear propuestas para promover entornos digitales seguros y con énfasis educativos a favor de niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, fijando límites razonables de uso, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios. No obstante, hemos advertido determinados puntos que consideramos deben ser tomados en cuenta en la elaboración y análisis de la propuesta.

Sobre la efectividad de la normativa vigente

En la Exposición de Motivos del Proyecto de Ley se señala que la Ley N° 30254, Ley de Promoción para el Uso Seguro y Responsable de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por Niños, Niñas y Adolescentes, tiene un enfoque muy limitativo, centrándose en la promoción y sensibilización, sin imponer responsabilidades específicas a los proveedores de servicios en línea y dispositivos móviles. En contraste a ello, en la referida Exposición de Motivos se señala que el Proyecto de Ley complementa el referido marco (Ley N° 30254 y su Reglamento) al establecer obligaciones claras y mecanismos de supervisión que garantizan una mayor protección a los menores. Por ejemplo, regula de manera específica el acceso de menores a dispositivos móviles, redes sociales y servicio en línea, áreas no contempladas por la Ley N° 30254.

Al respecto, de un análisis comparativo de la Ley N° 30254 y su Reglamento con el Proyecto de Ley, podemos advertir las siguientes semejanzas en la estructura y contenido de tales normas:

Cuadro N° 1

	Ley N° 30254 y su Reglamento	Proyecto de Ley
Objetivo y Finalidad	<p>Ley N° 30254</p> <p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto promover el uso seguro y responsable de las tecnologías de la información y comunicaciones (TIC) por niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet (...).</p>	<p>Artículo 1. Objeto de la Ley La presente Ley tiene por objeto establecer un marco regulatorio integral para prevenir y mitigar los efectos nocivos que pantallas, dispositivos móviles y redes sociales pueden tener en la salud mental de niños y adolescentes. Para ello, promueve entornos digitales seguros y con énfasis educativo (...).</p> <p>Artículo 2. Finalidad de la Ley (...)</p> <p>b) Prevenir la exposición de los menores a contenidos digitales nocivos, incluyendo violencia, discursos de odio, autolesiones, suicidio, pornografía y desinformación.</p> <p>c) Reducir el riesgo de que menores sean víctimas de prácticas delictivas como el ciberacoso, grooming, sexting, sextorsión, deepfakes y contacto con desconocidos.</p> <p>d) Limitar la exposición de menores a publicidad dirigida a través de redes sociales, en especial aquella que promueva estereotipos de imagen corporal perjudiciales, así como el consumo excesivo de alimentos y bebidas poco salubres, y de sustancias tóxicas. (...)</p>

<p style="text-align: center;">Ámbito de aplicación</p>	<p>Reglamento Artículo 2.-Ámbito de aplicación 2.1 El presente Reglamento es de aplicación a:</p> <p>a) Niños, niñas y adolescentes.</p> <p>b) Padres, tutores legales o responsables del cuidado de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p>c) Empresas operadoras del servicio de Internet.</p> <p>d) Entidades del Sector Público cuyas competencias guarden relación con las disposiciones contenidas en la Ley N° 30254 y el presente Reglamento.</p> <p>e) Instituciones educativas públicas.</p> <p>f) Instituciones educativas privadas, entidades dedicadas a la protección de los niños, niñas y adolescentes y cualquier otra empresa u organización similar, quienes participan de manera voluntaria.</p> <p>2.2 En la interpretación y aplicación del presente Reglamento se tiene en cuenta los principios, derechos y Disposiciones establecidos en la Ley N° 27337, Ley que aprueba el Nuevo Código de los Niños y Adolescentes.</p>	<p>Artículo 4. Ámbito de aplicación Esta Ley es aplicable a:</p> <p>a) Dispositivos móviles y redes sociales disponibles o en uso dentro del territorio peruano.</p> <p>b) Proveedores de dispositivos móviles, servicios de Internet y empresas de redes sociales cuyos productos sean accesibles para menores de edad.</p> <p>c) Proveedores de Wi-Fi gratuito en locales comerciales y espacios públicos.</p> <p>d) Proveedores de servicios VPN que operen en el territorio peruano.</p> <p>e) Padres, tutores legales y representantes responsables de menores de edad.</p> <p>f) Instituciones educativas públicas y privadas de nivel inicial, primaria y secundaria.</p>
<p style="text-align: center;">Conformación de un órgano multisectorial</p>	<p>Reglamento Artículo 4.- Comisión Especial La Comisión Especial constituida en la Ley (...) tiene carácter permanente y se encuentra adscrita a la Presidencia de Consejo de Ministros. Tiene como objetivo proponer y definir los lineamientos para promover el uso seguro y responsable de las TIC en el país. (...)</p>	<p>Artículo 13. Implementación 13.1 Se establecerá un Comité Multisectorial, compuesto por representantes de cada autoridad competente, encargado de garantizar la colaboración interinstitucional con miras a la reglamentación e implementación de la presente Ley en todo el territorio nacional. Para tal fin, el Comité Multisectorial trabajará en colaboración con gobiernos locales y regionales.</p>
	<p>Reglamento</p>	<p>Artículo 9.- Obligación de los proveedores</p>

Obligaciones	<p>Artículo 9.- Obligación de información sobre filtros</p> <p>9.1 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a informar a sus potenciales abonados, antes de establecer la relación contractual, sobre la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos que bloqueen el acceso a contenidos violentos y pornográficos, corresponde a la empresa operadora del servicio de Internet la carga de la prueba de haber informado a los potenciales abonados sobre la posibilidad de contar con filtros gratuitos u onerosos. Las empresas operadoras del servicio de Internet deben informar el o los dispositivos digitales en los que pueden ser utilizados dichos filtros, los cuales serán de elección del abonado conforme a sus necesidades.</p> <p>9.2 Las empresas operadoras del servicio de Internet están obligadas a informar a los abonados, en cualquier momento que le sea solicitado, acerca de la posibilidad de establecer filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento.</p> <p>9.3 Las instituciones educativas públicas a nivel nacional solicitan de manera obligatoria filtros gratuitos u onerosos a sus empresas operadoras del servicio de Internet. Las instituciones educativas privadas, que participan de manera voluntaria, deben adoptar medidas efectivas para el uso seguro y responsable de las TIC.</p> <p>9.4 Las empresas operadoras del servicio de Internet deben difundir a través de sus</p>	<p>9.1 Los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet deben:</p> <p>a) Implementar el etiquetado de dispositivos móviles en lenguaje claro y accesible.</p> <p>b) Implementar sistemas confiables, seguros y efectivos de verificación de edad, junto con un "Modo de Aprendizaje" para usos educativos, y un "Centro de Bienestar Digital" que ofrezca recursos virtuales de ayuda y salud mental.</p> <p>c) Gestionar de manera automatizada los límites de acceso a redes sociales para menores, en base a un registro, anonimizado y actualizado en tiempo real, de los códigos IMEI de dispositivos móviles en posesión de menores. Dicho registro se elaborará en base a la verificación de edad declarada y sustentada por los adquirentes de dichos equipos y/o contratantes de servicios de acceso a Internet, incluyendo clientes corporativos.</p> <p>d) Configurar por defecto las opciones de verificación de edad, control parental, privacidad, publicidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos en dispositivos móviles en posesión por menores de edad.</p> <p>e) Detectar y bloquear el uso de VPNs o herramientas similares específicamente cuando se identifiquen como medios para eludir las restricciones de edad establecidas en esta Ley, respetando usos legítimos de privacidad.</p> <p>f) Publicar trimestralmente informes de acceso público sobre la adopción y cumplimiento de las medidas de protección, incluyendo estadísticas anonimizadas de uso por menores de edad.</p> <p>g) Reportar violaciones a la presente Ley ante las autoridades competentes y cooperar con la realización de auditorías y verificaciones de cumplimiento.</p> <p>h) Destinar el 1% de sus ingresos, implementado gradualmente en un plazo de tres años, a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción a dispositivos móviles y redes sociales en menores.</p> <p>9.2 Las empresas de redes sociales deben:</p> <p>a) Ofrecer opciones gratuitas de verificación de edad y bloqueo de acceso a menores de 16 años, así como de control parental, privacidad, seguridad, tiempo de uso y protección de contenidos.</p>
---------------------	---	--

	<p>principales canales de comunicación la posibilidad que tienen los usuarios de establecer filtros gratuitos u onerosos para bloquear contenidos violentos y pornográficos.</p> <p>9.5 En los contratos entre las empresas operadoras del servicio de Internet y los usuarios, se debe posibilitar el uso de los filtros gratuitos u onerosos para el bloqueo de páginas de contenido pornográfico o violento, antes, durante o después de la suscripción de los mismos.</p>	<p>b) Inhabilitar funciones adictivas como reproducción automática, desplazamiento infinito y rachas en dispositivos en posesión de menores de edad.</p> <p>Artículo 10.- Obligaciones de los padres o tutores Son deberes de los padres o tutores:</p> <p>a) Declarar y registrar los dispositivos móviles en posesión de menores, así como sustentar la verificación de edad de los mismos.</p> <p>b) Supervisar y moderar el acceso de los menores a pantallas, dispositivos móviles y redes sociales.</p> <p>c) Utilizar herramientas de control parental proporcionadas por los proveedores para limitar el tiempo de uso y acceso a tecnologías digitales.</p> <p>d) Promover un uso seguro, responsable y saludable de las tecnologías digitales en el entorno familiar.</p> <p>e) Educar a sus hijos o tutelados en los principios y fundamentos de la ciudadanía digital.</p>
<p>Sanciones</p>	<p>Ley N° 30254 Artículo 11. Determinación de infracciones y sanciones Las municipalidades distritales y municipalidades provinciales, de acuerdo a sus atribuciones, establecen e imponen las sanciones por infracciones a las disposiciones detalladas en el artículo 10.</p> <p>Por la vía reglamentaria de la ley, se especifican las infracciones y las sanciones de acuerdo a la gravedad de cada hecho, pudiendo ser estas las de multa, suspensión de autorización o de licencia, cancelación de esta, clausura, decomiso, entre otras, según sea aplicable</p>	<p>Artículo 11. Sanciones a los proveedores Los proveedores que incumplan las disposiciones de la presente Ley estarán sujetos a:</p> <p>a) Multas equivalentes al 5% de su facturación anual en el país por primera infracción, tras una advertencia formal.</p> <p>b) Multas equivalentes al 10% de su facturación anual en el país en caso de reincidencia dentro de los 12 meses siguientes.</p> <p>c) Suspensión temporal de operaciones en caso de tres infracciones verificadas en dos años.</p> <p>d) Clausura definitiva del servicio en casos de reincidencia grave (definida como tres infracciones causantes de daño documentado), según lo determinado por la autoridad competente.</p> <p>e) Multas específicas para proveedores de VPN que incumplan con la obligación de restringir el uso inapropiado de sus servicios por parte de menores.</p> <p>f) Los recursos recaudados serán destinados a un fondo de salud mental para niños y adolescentes.</p> <p>Artículo 16. Sanciones por incumplimiento El incumplimiento de las disposiciones establecidas en el artículo 11 por parte de las autoridades competentes será sancionado conforme a la normativa vigente,</p>

garantizando un proceso transparente y objetivo.

Tales semejanzas advertidas en el Cuadro N° 1 precedente, se encuentran estrechamente relacionadas al objeto, finalidad, ámbito de aplicación, conformación de un grupo sectorial, obligaciones y sanciones, entre la Ley N° 30254 y su Reglamento con el Proyecto de Ley.

Teniendo en cuenta ello, es importante citar el Reglamento de la Ley Marco para la Producción y Sistematización Legislativa, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2022-JUS, que en su artículo 10, establece que el análisis de impacto de la vigencia de la norma en la legislación nacional, en la Exposición de Motivos, debe precisar de manera detallada si se trata de innovar supliendo vacíos en el ordenamiento jurídico o si más bien se trata de una propuesta que modifica, deroga o complementa normas vigentes.

Al respecto, de la Ley N° 30254 y su Reglamento, se advierte en realidad que son normas que se encuentran obsoletas en algunas materias que regulan, por ejemplo, la Ley N° 30254 regula disposiciones respecto al uso de cabinas públicas de internet, cuando en la actualidad las mismas se encuentran casi en desuso.

De otro lado, teniendo en cuenta que Ley N° 30254 y su Reglamento con el Proyecto de Ley, regulan materias similares, y que en la mayoría de los casos convergen, surge la interrogante si es necesario que ambas normas se unifiquen y no regulen aspectos similares de manera separada, lo cual podría evitar conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.

Sobre el aporte a un Fondo de Salud Mental

Comentario referido a la disposición contenida en el literal h), numeral 9.1 del artículo 9, el cual indica:

“9.1 Los proveedores de dispositivos móviles y servicios de internet deben:

(...)

h) Destinar el 1% de sus ingresos, implementando gradualmente en un plazo de tres años, a un Fondo de Salud Mental para la investigación y tratamiento de trastornos asociados a la adicción de dispositivos móviles y redes sociales en menores.”

Esta disposición que crea un nuevo aporte por parte de las empresas operadoras de acceso a internet y proveedores móviles, no tendría justificación en el marco del objetivo de la Ley propuesta, y generaría distorsiones en la eficiencia del mercado en tanto modificaría los precios y cantidades de equilibrio (pérdida de eficiencia social) que afectaría a todos los usuarios. En ese sentido, no corresponde incluirse una disposición de esta naturaleza.

Sobre las Advertencias obligatorias en dispositivos móviles y plataformas digitales

Comentario referido a la disposición contenida en el literal h), numeral 9.1 del artículo 9, el cual indica:

6.3 Las plataformas de redes sociales y juegos en línea deberán mostrar advertencias estandarizadas sobre el tiempo de uso acumulado, y promover pausas regulares.

Es importante considerar que, para la ejecución de este requerimiento, será necesario involucrar a las empresas proveedoras de contenidos y redes sociales a fin de viabilizar su implementación. Asimismo, debe contemplarse que la lista de redes sociales y juegos en línea es dinámica, por lo que se debe incorporar un mecanismo de actualización adecuado que garantice el cumplimiento del objetivo del Proyecto de Ley.

IV. CONCLUSIONES

Por las consideraciones expuestas en los párrafos anteriores, consideramos que este organismo debe emitir opinión favorable con comentarios respecto al Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR, denominado "Ley de Protección de Niños y Adolescentes en entornos digitales".

Los principales argumentos que sustentan la referida conclusión son:

- Estamos a favor de la iniciativa del legislativo en plantear propuestas para promover entornos digitales seguros y con énfasis educativos a favor de niños, niñas y adolescentes para protegerlos de los peligros del mal uso del acceso al Internet, fijando límites razonables de uso, herramientas y recomendaciones para padres y tutores, y obligaciones para los proveedores de dichos servicios
- No obstante ello, corresponde que el Congreso evalúe la factibilidad de unificar el Proyecto de Ley N° 10880/2024-CR y la Ley 30254, teniendo en cuenta que ambas regulan materias similares, y que ello podría evitar conflictos normativos y ofrecer mayor seguridad jurídica a Niños, Niñas y Adolescentes, así como a otros actores involucrados.

V. RECOMENDACIÓN:

5.1. Se recomienda remitir el presente informe al Congreso de la República.

Atentamente,

LENNIN FRANK QUISO CORDOVA
DIRECTOR DE POLITICAS
REGULATORIAS Y COMPETENCIA